



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-612/2021

Actor: José Luis Galeana Beltrán.

Responsables: Comisión de Justicia y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Hechos

CG del INE

18 de noviembre de 2020. Aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

15 de enero de 2021. En cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior, modificó los criterios para el registro de candidaturas antes citado.

José Luis Galeana

9 de febrero de 2021. Solicitó al Presidente del CEN del PAN la lista con los nombres, distritos, tipo y forma de acreditación de discapacidad, así como la vía en que fueron aprobados los candidatos con discapacidad.

17 de marzo de 2021. Solicitó a la Comisión de Justicia del CEN del PAN, la nulidad y posible modificación de la lista de candidatos a diputados federales por la vía plurinominal, a fin de que se incluyan personas con alguna discapacidad en dichos cargos.

2 de abril de 2021. Ante la omisión de respuesta de los órganos partidistas, presentó demanda de juicio ciudadano.

Acuerdo de escisión

20 de abril de 2021. La Sala Superior determinó escindir la demanda y conocer en esta instancia los agravios relacionados a la omisión de respuesta de los órganos partidarios.

AGRAVIO

I. Violación al derecho fundamental de acceso a la justicia partidaria.

En virtud de la falta de estudio y resolución de la inconformidad presentada ante la Comisión responsable, derivada de la omisión del Presidente del CEN del PAN de responder la solicitud del actor respecto a la lista de las personas con discapacidad que serían postuladas como candidatos a diputados federales.

Consideraciones

Es **improcedente** la demanda. La omisión hecha valer por el promovente en el juicio ha quedado sin materia.

De autos se aprecia que la Comisión de Justicia del PAN dictó sentencia el pasado cinco de abril en el expediente CJ/JIN/133/2021, donde declaró fundado el agravio relacionado con la violación al derecho de petición del actor.

Asimismo, ordenó al Presidente del CEN del PAN dar respuesta en un breve plazo a la referida solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de nuestra Constitución Política.

Por tanto, se considera que la pretensión formulada por el actor en el presente juicio quedó satisfecha con la resolución antes citada.

Conclusión: Desecha la demanda al haber quedado sin materia el planteamiento hecho valer por el acto en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-612/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del CEN del PAN de resolver la instancia partidista.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	José Luis Galeana Beltrán.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
CG DEL INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó² los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Rubén Becerra Rojasvértiz y Carolina Roque Morales.

² Acuerdo INE/CG572/2020

SUP-JDC-612/2021

para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Modificación de criterios. El quince de enero de dos mil veintiuno³, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior⁴ el Consejo General del INE modificó⁵ los criterios para el registro de candidaturas antes citado.

3. Derecho de petición. El nueve de febrero, el hoy actor solicitó al Presidente del CEN del PAN, la lista de las personas con discapacidad que serían postuladas como candidatos a diputados federales; en las que se incluyeran los datos siguientes: nombres, distritos, tipo de discapacidad, la forma en que se acreditó esta condición y la vía de nominación.

4. Inconformidad. El diecisiete de marzo, el promovente se quejó destacadamente ante la Comisión de Justicia, por la falta de respuesta a la solicitud de la referida lista; por lo que solicitó la nulidad y modificación de la lista de candidatos a diputados federales por la vía plurinominal, a fin de que se incluyan personas con alguna discapacidad.

5. Juicio ciudadano. Nuevamente, ante la falta de estudio y resolución de la Comisión de Justicia, el dos de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias del presente asunto, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-612/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Vista al actor. Por acuerdo de diecinueve de abril, se radicó el expediente y se ordenó dar vista a **José Luis Galeana Beltrán**, parte actora en este juicio, con la resolución dictada por la Comisión de Justicia dictada en el expediente CJ/JIN/133/2021, el cinco de abril del presente

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ SUP-RAP-121/2020 de veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

⁵ Acuerdo INE/CG18/2021.



año, sin que dentro del plazo concedido expusiera manifestación alguna.

8. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir la demanda a efecto de reencauzar a la Comisión de Justicia los planteamientos de la actora relacionados con la omisión de las instancias partidistas de incluir a personas que presenten alguna condición de discapacidad en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, por no haber agotado el principio de definitividad.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se combate la omisión de la Comisión de Justicia de resolver un medio de impugnación partidista vinculado con las listas de candidatos a diputados federales postuladas por el PAN.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza el desechamiento de plano de la demanda al haber quedado sin materia el planteamiento del actor, porque como se analiza más adelante, quedó satisfecha la pretensión que formulada, con la resolución de la Comisión de Justicia de cinco de abril, dictada en el expediente CJ/JIN/133/2021, por la que se declaró fundado

⁶ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

SUP-JDC-612/2021

el agravio relacionado con la violación al derecho de petición y se ordenó al Presidente del CEN del PAN dar respuesta en un breve plazo a la referida solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de nuestra Constitución Política.

Sustento jurídico

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 11, inciso b), de la misma ley indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

La citada causal contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Entonces, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución judicial o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.



Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Por otra parte, esta Sala Superior considera relevante precisar el origen de la cadena impugnativa que da origen y sustento al presente juicio, con la finalidad de que esta Sala Superior emita una resolución congruente con la pretensión del actor.

- De las constancias de autos y antecedentes expuestos, se precisa que el origen de presente cadena impugnativa derivó del ejercicio del derecho de petición del hoy actor, mediante una solicitud formulada al Presidente del PAN, de darle a conocer la lista de las personas con discapacidad que serían postuladas como candidatos a diputados federales; en las que se incluyeran los datos siguientes: nombres, distritos, tipo de discapacidad, la forma en que se acreditó esta condición y la vía de nominación.
- El hoy actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Justicia de dicho partido, cuestionando la falta de respuesta a su solicitud por el Presidente del PAN.
- En el medio de impugnación partidista pidió, además, que se declarara la nulidad o modificación de la lista de candidatos a diputados plurinominales, para que se incluyeran a personas con

discapacidad, porque el partido no había publicado mecanismo alguno para la implementación de las acciones afirmativas.

- Inconforme por la falta de estudio y resolución de la Comisión de Justicia, el actor promovió el presente juicio ciudadano, el dos de abril, por considerar que se vulneró su derecho de acceso a la justicia partidista, señalando hasta este momento procesal la afectación a la posibilidad de ser postulado como diputado federal.
- Dentro de las actuaciones del presente juicio, obra constancia del informe rendido por la Comisión de Justicia responsable, quien señaló que resolvió la inconformidad del hoy actor, dentro del expediente CJ/JIN/133/2021, el cinco de abril pasado, en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la violación al derecho de petición y ordenó al Presidente del CEN respondiera en breve término la referida solicitud.
- Toda vez que en los autos del presente expediente no obra información que permita tener certeza que el actor tuvo conocimiento de la determinación de la Comisión de Justicia, el magistrado instructor ordenó dar vista al actor con la referida resolución para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que en el plazo otorgado para ello hubiese comparecido ante esta Sala Superior.
- De la lectura íntegra de la demanda, tal como se precisó, se concluye que los agravios se dirigen a cuestionar la falta de estudio y resolución de la inconformidad presentada ante la Comisión responsable, derivada de la omisión del Presidente del CEN del PAN de responder la solicitud del actor referente a la lista de las personas con discapacidad que serían postuladas como candidatos a diputados federales.
- De lo hasta aquí narrado, se advierte que el actor busca un



pronunciamiento de la Comisión de Justicia para que ordene al Presidente de su partido le dé respuesta a su solicitud primigenia.

Sobre esta base, esta Sala Superior considera que se tiene por satisfecha la pretensión del actor, con la resolución de la Comisión de Justicia de cinco de abril, dictada en el expediente CJ/JIN/133/2021, por la que se declaró fundado el agravio relacionado con la violación al derecho de petición y se ordenó al Presidente del CEN del PAN dar respuesta en un breve plazo a la referida solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de nuestra Constitución Política.

En consecuencia, el presente asunto queda sin materia para emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, resulta improcedente la demanda en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.